



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 691

Bogotá, D. C., lunes, 19 de septiembre de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2011 CÁMARA, 65 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2011

Honorable Representante

CRISANTO PIZO MAZABUEL

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 287 de 2011 Cámara; 65 de 2010 Senado, por medio del cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento al encargo que nos hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento de lo previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara el presente informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del proyecto de ley del asunto.

Atentamente,

Marcela Amaya García, honorable Representante departamento del Meta, Ponente Coordinadora;

César Augusto Franco Arbeláez, honorable Representante departamento de Risaralda, Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2011 CÁMARA, 65 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un parágrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto del Proyecto

El objeto de este proyecto de ley es la declaratoria como patrimonio genético nacional de las razas bovinas criollas y colombianas puras. En tal sentido, dicha declaratoria permite la conservación, la promoción, el desarrollo del ganado bovino criollo y puro en Colombia, y abre grandes posibilidades a la investigación científica en relación con el mayor conocimiento genético de estos ganados y, por supuesto, permite que en el futuro se cimiente un mayor desarrollo pecuario.

2. Descripción del articulado del proyecto de ley

El proyecto de ley en mención consta de 10 artículos:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la declaratoria como patrimonio genético nacional de las razas bovinas criollas y colombianas puras; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo de estas del patrimonio genético representado en las razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio genético nacional las razas bovinas criol-

llas y colombianas puras. Reconózcase la importancia de estas especies en la ganadería colombiana como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza.

Artículo 3°. *Las razas*. Se reconocen como razas bovinas criollas y colombianas puras las siguientes:

- Romosinuano.
- Blanco Orejinegro.
- Velásquez.
- Criollo Caqueteño.
- Sanmartinero.
- Costeño con Cuernos.
- Hartón del Valle.
- Lucerna.
- Chino Santandereano.
- Criollo Casanare.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas destinará recursos e implementará programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas bovinas criollas y colombianas puras.

Parágrafo 1°. Establézcase como condición indispensable para la destinación de recursos que habla el presente artículo, la expedición por parte de la asociación respectiva del certificado correspondiente que acredite la condición de pureza.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dispondrá como incentivo el establecimiento de líneas de crédito blando a quienes se dediquen a la cría y desarrollo de estas razas.

Artículo 5°. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, dispondrá de todo lo necesario para realizar un censo que permita determinar con certeza el hato de estas razas criollas y puras en el país.

Artículo 6°. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas creará un banco de germoplasma de las razas enumeradas en el artículo 3° de la presente ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los controles y requisitos a que haya lugar con el fin de controlar las exportaciones de material genético de las razas criollas y colombianas puras.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo 3°. De los recursos asignados al Programa Ciencia y Tecnología del presupuesto de gastos de inversión del Fondo Nacional del Ganado, la Junta Directiva, con el aval del Comité Nacional para el mejoramiento genético de la ganadería colombiana, podrá destinar un porcentaje para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las razas bovinas criollas y colombianas puras y en general para el cumplimiento integral de los objetivos de la presente ley, para lo cual exigirá el certificado de pureza.

Artículo 8°. Declárese el día 24 de septiembre de cada año como el Día de las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras; autorícese al Ministerio de Agricultura y al Fondo Nacional del Ganado a destinar recursos para la realización de actos y programas educativos, de promoción y divulgación de estas razas a nivel nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9°. Créase la cátedra de Ganado Bovino Criollo y Colombiano Puro, la cual podrá ser implementada por las facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología de las Instituciones de Educación Superior del país.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente artículo, facúltese al Ministerio de Educación Nacional, para que en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

3. Consideraciones de los Ponentes

Es loable la intención de declarar como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, tema neurálgico, no solo para la protección de la ganadería colombiana y su patrimonio genético, sino para todo el patrimonio biodiverso colombiano.

Las razas bovinas criollas y colombianas puras son parte del patrimonio genético nacional y se encuentran protegidas por el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CBD), ratificado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994. Mediante la suscripción de esta normatividad internacional se pretende fomentar la conservación, el conocimiento y el uso sostenible de la biodiversidad.

Colombia se ha sumado a la estrategia de protección de la biodiversidad, incluyendo la protección de los animales domésticos de la **Food and**

Agriculture Organization of the United Nations (FAO), a través del programa y sistema de información DAD-IS (The Domestic Animal Diversity Information System), el cual es una comunicación global y el sistema de información y mecanismo de facilitación para la conservación, uso sostenible y el desarrollo de los recursos zoogenéticos, que incluye los animales domésticos de cada país. Se han reportado en el DAD-IS siete razas bovinas criollas y dos razas bovinas colombianas, entre otros animales domésticos reportados. Es de resaltar que con base en los parámetros de la FAO todas las razas bovinas locales se encuentran en situación vulnerable.

Adicionalmente y como parte de las medidas de protección para las razas bovinas criollas y colombianas puras (entre otros animales) con que cuenta el Estado colombiano, está el banco de germoplasma *in vitro*, el cual actualmente cuenta con un banco central y tres bancos satélites ubicados en los sitios donde se manejan los bancos de germoplasma *in situ*. El material almacenado cuenta con una completa descripción de calidad, así como de información genealógica y reproductiva de los bovinos donadores. En este sentido se han realizado procesos de evaluación productiva de las poblaciones que cuentan con banco de germoplasma *in vivo*. Esta es una herramienta para la conservación de las razas criollas colombianas que se encuentran en peligro de extinción, incluyendo la protección de especies como cerdos y ovejas.

Se debe hacer claridad que los bancos de germoplasma son *in vitro* semen y embriones en condiciones de ultracongelación y bancos de germoplasma *in vivo* de animales vivos (núcleos de población) y se pueden conservar *in situ*, esto, es en su lugar geográfico de origen, y *ex situ*, en otros lugares geográficos, normalmente mediante criopreservación.

Como parte del proceso de conservación de recursos genéticos de las razas bovinas criollas y colombianas puras *in situ*, Colombia ha integrado un sistema nacional de conservación de recursos genéticos en los centros de investigación de Corpoica, ubicados en el Centro de Investigaciones de Turipaná, en Montería, departamento de Córdoba, donde estableció el banco de germoplasma de las razas bovinas criollas Romosinuano y Costeño con Cuernos; en el Centro de investigaciones el NUS, el banco de germoplasma de la raza bovina Blanco Orejinegro; en el Centro de Investigaciones de Tibaitatá, en Cundinamarca, el cual actúa como banco de germoplasma central, se encuentran criopreservadas las razas BON, Casanareño, CCC, Chino Santandereano, Hartón del Valle, Romosinuano y Sanmartinero; y en el Centro de Investigaciones La Libertad, la raza Sanmartinero. También se cuenta con banco de germoplasma de embriones y de bovinos vivos.

Las entidades encargadas de llevar los anteriores programas son la Corporación Colombiana de

Investigación Agropecuaria (Corpoica), organismo de economía mixta, adscrito al Ministerio de Agricultura, Vivienda, Ambiente y Desarrollo Rural, y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con recursos estatales.

La adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo del patrimonio genético representado en las razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia no es nuevo, es un programa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y de entidades como el ICA, Corpoica, El Banco Agrario, Finagro y el Fondo Nacional del Ganado (FNG), a través de Fedegán.

Con todos los esfuerzos que realiza el Gobierno Nacional a través de las diferentes entidades, se requiere mayor número de recursos técnicos, científicos y económicos, para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo del patrimonio genético de las razas de ganado bovino criollo y puro colombiano y a estos esfuerzos se requiere se sumen el sector privado, la academia y los gremios.

Como se reconoce en la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, los orígenes de las razas criollas colombianas se remontan a ganados traídos por los españoles y que se establecieron en diferentes puntos de la geografía colombiana, donde por procesos de adaptación a las condiciones geográficas, ecológicas y a condiciones de selección natural fueron diferenciándose de las demás razas bovinas hasta adoptar las características fenotípicas y genotípicas que las diferencian de las demás razas.

Es allí en cada una de estas regiones tropicales donde se originó cada raza y donde surgieron las características que las hacen diferentes de las demás razas, donde deben permanecer los núcleos de población de animales vivos o también llamados bancos genéticos de animales vivos, en condiciones de pureza *in situ*. Es así como para la mayoría de las razas criollas colombianas, los gobiernos departamentales a través de las Secretarías de Agricultura y sus entidades adscritas o vinculadas tienen núcleos de población de las razas originarias de la región, con programas de conservación y fomento. Secretaría de Agricultura del Meta, banco genético de animales vivos de la raza Sanmartinero en la granja Iracá, ubicada en el municipio de San Martín; la Granjas de Montería, con ganado Romosinuano; en Valledupar, ganado CCC y El NUS con Costeño con Cuernos (CCC) y BON; otras entidades, como la Secretaría de Agricultura del Valle, programa de conservación de Hartón, y el Fondo Ganadero de Santander, con programas de conservación de Chino Santandereano.

Según la FAO, para planificar una estrategia de conservación es necesario definir, registrar y evaluar los recursos genéticos que se hallen en peligro. Es esencial, por lo tanto, una descripción o caracterización completa de estos, proponiéndose a cuatro niveles de actuación:

1. Elaboración de un inventario nacional de los recursos genéticos animales.

2. Control del estado del conjunto de los recursos genéticos animales.

3. Mayor conocimiento genético y económico de las cualidades únicas de las razas, con objeto de desarrollar estrategias que hagan un mejor uso de estas características a corto y largo plazo.

4. Descripción molecular comparativa mediante marcadores moleculares para establecer qué razas poseen una diversidad genética significativa, para dirigir mejor las acciones de conservación.

En esta propuesta se parte de un censo de la población bovina de cada raza; aquí es importante señalar de manera clara que debe ser realizado por un organismo especializado y evaluar los factores fenotípicos, genotípicos, productivos y reproductivos que definen las características de pureza de cada raza bovina en su lugar de origen, y se debe considerar como otro requisito poder disponer de un organismo de gestión reconocido que pueda certificar las pertenencias de un animal a la raza en cuestión (libro de registro, instituto técnico o asociación especializada). Este organismo de gestión debe pertenecer por principio de identidad cultural a las regiones de donde se originó cada raza bovina.

Es importante señalar que además de los recursos aportados por el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales y municipales y entidades oficiales de cualquier nivel, para el fomento, protección, conservación, investigación científica y difusión de las razas bovinas criollas y colombianas puras, debe el sector privado a través de entidades y asociaciones gremiales, y entidades de economía mixta, concurrir al financiamiento de los diferentes programas que se desprendan como resultado del presente proyecto de ley. Una fuente importante de recursos económicos para acompañar la política de protección del patrimonio genético de las razas bovinas criollas y puras colombianas es el Fondo Nacional del Ganado, creado con claros objetivos de fomento para el sector ganadero y lechero, mediante la Ley 89 de 1993. Este fondo debe concurrir en el cumplimiento de sus objetivos de creación, especialmente los numerales 4° y 5° del artículo 4°, con recursos de inversión definidos en un porcentaje del 5% de su presupuesto anual y es el mismo sector ganadero productor de carne y leche quien será el primer beneficiado con los programas derivados de la política de protección, mejoramiento y conservación del patrimonio genético bovino nacional.

4. Pliego de modificaciones

Los ponentes han considerado pertinente introducir algunas modificaciones al texto presentado para su estudio por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, como sigue:

Al artículo 1°. Con el propósito de mejorar la redacción del artículo, se sugiere suprimir la palabra **de estas** del texto.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la declaratoria como patrimonio genético nacional de las razas bovinas criollas y colombianas puras; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo **de estas** del patrimonio genético representado en las razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia.

En consecuencia, el artículo 1° se modifica de la siguiente manera:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la declaratoria como patrimonio genético nacional de las razas bovinas criollas y colombianas puras; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo del patrimonio genético representado en las razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia.

Al artículo 2°. Se cambia la palabra **especies** por **razas**, para ajustar la definición a la clasificación taxonómica de los bovinos.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras. Reconózcase la importancia de estas **especies** en la ganadería colombiana como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza.

En consecuencia, el artículo segundo queda como sigue:

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras. Reconózcase la importancia de estas **razas** en la ganadería colombiana como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza.

Al artículo 4°. La labor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no puede simplificarse al máximo y dejar solamente la función de girar recursos con destino a la implementación de programas de protección, promoción y desarrollo de las razas bovinas criollas y colombianas puras; en este caso debe ser la institución que realice el reconocimiento de los organismos regionales competentes sin ánimo de lucro, llámense asociaciones u organizaciones de criadores de una o más de las razas descritas en el artículo 3° de la presente ley y hacer el reconocimiento oficial para la gestión de libros genealógicos por parte de estas entidades. La expedición por parte de las asociaciones u organizaciones respectivas del certificado correspondiente que acredite la condición de pureza debe fundarse en los parámetros que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, partiendo de la composición genética, fenotípica y de productividad de cada raza en particular.

Por lo anterior, se propone modificar el párrafo 1° del artículo 4° así:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas destinará recursos e implementará programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas bovinas criollas y colombianas puras.

Parágrafo 1°. Establézcase como condición indispensable para la destinación de recursos que habla el presente artículo, la expedición por parte de la asociación respectiva, del certificado correspondiente que acredite la condición de pureza. Organismo regional competente reconocido por el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dispondrá como incentivo el establecimiento de líneas de crédito blando a quienes se dediquen a la cría y desarrollo de estas razas.

En consecuencia, el artículo 4° se modifica de la siguiente manera:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas destinará recursos e implementará programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas bovinas criollas y colombianas puras.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el reconocimiento de los organismos regionales competentes sin ánimo de lucro, llámense asociaciones u organizaciones de criadores de una o más de las razas descritas en el artículo 3° de la presente ley, y hará el reconocimiento oficial para la gestión de libros genealógicos por parte de estas entidades. La expedición por parte de las asociaciones u organizaciones respectivas del certificado correspondiente que acredite la condición de pureza debe fundarse en los parámetros que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, partiendo de la composición genética, fenotípica y de productividad de cada raza en particular.

El certificado que acredita la condición de pureza de cada bovino debe estar soportado en los libros genealógicos y será condición indispensable para la destinación de los recursos incluidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dispondrá como incentivo el establecimiento de líneas de crédito blando a quienes se dediquen a la cría y desarrollo de estas razas.

Al artículo 6°. En las consideraciones expuestas en el presente informe de ponencia se pone de manifiesto la existencia de varios bancos genéticos de germoplasma, embriones y animales vivos, *in situ* y *ex situ*, bajo la custodia de entidades estatales como el ICA, Secretarías de Agricultura Depar-

tamentales y entidades de economía mixta, como Corpoica y algunos fondos ganaderos, y privadas.

En consecuencia, no es procedente ordenar la creación de un banco de germoplasma, sino fortalecer los bancos de germoplasma existentes, refiriéndonos en forma amplia a los bancos de germoplasma *in vivo* e *in vitro*; por lo tanto, se suprime la creación de un banco de germoplasma y se ordena fortalecer los bancos genéticos de germoplasma, embriones y animales vivos a cargo del Estado y de sus entidades adscritas y/o vinculadas.

En el inciso segundo del mismo artículo se modifica la redacción.

Artículo 6°. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas **creará un banco de germoplasma** de las razas enumeradas en el artículo 3° de la presente ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los controles y requisitos a que haya lugar, **con el fin de controlar** las exportaciones de material genético de las razas criollas y colombianas puras.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscritas y/o vinculadas, **fortalecerá los bancos de germoplasma *in vivo* e *in vitro* existentes a la entrada en vigencia de la presente ley** de las razas enumeradas en el artículo 3°.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los controles y requisitos a que haya lugar y **controlará** las exportaciones de material genético de las razas criollas y colombianas puras.

Al artículo 7°:

La política de protección del patrimonio genético bovino de las razas criollas y colombianas puras debe fijarse con claridad, máximo cuando se trata de definir recursos que van a permitir el funcionamiento adecuado de los diferentes objetivos, programas y proyectos que se ejecuten en desarrollo de esta. No puede dejarse a la deriva para que anualmente se defina su presupuesto de acuerdo a criterios particulares del momento; es responsabilidad de este Congreso definir si quiere una política de protección estable y planificada para el mediano y largo plazo o una política anualizada sin ninguna trascendencia para el sector ganadero.

La propuesta consiste en establecer un porcentaje no inferior al 5% del presupuesto anual de gastos de inversión del Fondo Nacional del Ganado.

Otro aspecto de trascendental importancia es la protección de las razas bovinas criollas y colombianas puras “*in situ*”.

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo. De los recursos asignados al programa Ciencia y Tecnología del presupuesto de gastos de inversión del Fondo Nacional del Ganado, **la Junta Directiva, con el aval del Comité Nacional para el Mejoramiento Genético de la Ganadería Colombiana, podrá destinar un porcentaje para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción y desarrollo de las razas bovinas criollas y colombianas puras** y en general para el cumplimiento integral de los objetivos de la presente ley, para lo cual exigirá el certificado de pureza.

En consecuencia, el artículo 7° se modifica de la siguiente manera:

Artículo 7°. Adiciónese un párrafo al artículo 4° de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo. De los recursos asignados al Programa Ciencia y Tecnología del presupuesto de gastos de inversión del Fondo Nacional del Ganado, **la Junta Directiva, con el aval del Comité Nacional para el Mejoramiento Genético de la Ganadería Colombiana, destinará un porcentaje no inferior al 5% del presupuesto anual de gastos de inversión para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, multiplicación, mejoramiento genético, promoción, difusión, investigación científica y desarrollo de las razas bovinas criollas y colombianas puras in situ, priorizando las razas en peligro de extinción** y en general para el cumplimiento integral de los objetivos de la presente ley, para lo cual exigirá el certificado de pureza.

Artículo 8°. Declárese el día 24 de septiembre de cada año como el Día de las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras; autorícese al Ministerio de Agricultura y al Fondo Nacional del Ganado a destinar recursos para la realización de actos y programas educativos de promoción y divulgación de estas razas a nivel nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Al artículo 9°. Los ponentes acogemos las observaciones realizadas por el Ministerio de Educación Nacional al presente artículo; en consecuencia, proponemos la eliminación del artículo noveno del presente proyecto de ley.

Artículo 9°. Créase la cátedra de Ganado Bovino Criollo y Colombiano Puro, la cual podrá ser implementada por las facultades de Zootecnia, Veterinaria y Biología de las Instituciones de Educación Superior del país.

Parágrafo. Para todos los efectos del presente artículo, facúltese al Ministerio de Educación Nacional para que en un plazo no mayor de seis

(6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley reglamente todo lo necesario para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°. Eliminado.

Al artículo 10. Como consecuencia de la eliminación del artículo noveno, el artículo décimo pasa a numerarse como artículo noveno.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

5. Texto propuesto por los Ponentes

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE A LA COMISIÓN QUINTA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 287 DE 2011 CAMARA, 65 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un párrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la declaratoria como patrimonio genético nacional de las razas bovinas criollas y colombianas puras; por medio de esta declaratoria se busca la adopción de medidas para la protección, mejoramiento, promoción y desarrollo del patrimonio genético representado en las razas de ganado bovino criollo y puro en Colombia.

Artículo 2°. *Declaratoria.* Declárese como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras. Reconózcase la importancia de estas razas en la ganadería colombiana como parte integral del patrimonio genético y de la identidad cultural de la Nación en las regiones donde se lleva a cabo su crianza.

Artículo 3°. *Las razas.* Se reconocen como razas bovinas criollas y colombianas puras las siguientes:

- Romosinuano.
- Blanco Orejinegro.
- Velásquez.
- Criollo Caqueteño.
- Sanmartinero.
- Costeño con Cuernos.
- Hartón del Valle.
- Lucerna.
- Chino Santandereano.
- Criollo Casanare.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, Hacienda y demás entidades estatales

adscribas y/o vinculadas destinará recursos e implementará programas de protección, promoción y desarrollo de estas razas bovinas criollas y colombianas puras.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el reconocimiento de los organismos regionales competentes sin ánimo de lucro, llámense asociaciones u organizaciones de criadores de una o más de las razas descritas en el artículo 3° de la presente ley y hará el reconocimiento oficial para la gestión de libros genealógicos por parte de estas entidades. La expedición por parte de las asociaciones u organizaciones respectivas del certificado correspondiente que acredite la condición de pureza debe fundarse en los parámetros que defina el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, partiendo de la composición genética, fenotípica y de productividad de cada raza en particular.

El certificado que acredita la condición de pureza de cada bovino debe estar soportado en los libros genealógicos y será condición indispensable para la destinación de los recursos incluidos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional dispondrá como incentivo el establecimiento de líneas de crédito blando a quienes se dediquen a la cría y desarrollo de estas razas.

Artículo 5°. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscribas y/o vinculadas dispondrá de todo lo necesario para realizar un censo que permita determinar con certeza el hato de estas razas criollas y puras en el país.

Artículo 6°. En desarrollo del objeto de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Fondo Nacional del Ganado y demás entidades estatales adscribas y/o vinculadas, fortalecerá los bancos de germoplasma *in vivo* e *in vitro* existentes a la entrada en vigencia de la presente ley de las razas enumeradas en el artículo 3°.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá los controles y requisitos a que haya lugar y controlará las exportaciones de material genético de las razas criollas y colombianas puras.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 89 de 1993, el cual quedará de la siguiente forma:

Parágrafo. De los recursos asignados al programa Ciencia y Tecnología del presupuesto de gastos de inversión del Fondo Nacional del Ganado, la Junta Directiva, con el aval del Comité Nacional para el Mejoramiento Genético de la Ganadería Colombiana, destinará un porcentaje no inferior al 5% del presupuesto anual de gastos de inversión, para la implementación de programas y proyectos que permitan de manera eficaz la protección, mul-

tiplicación, mejoramiento genético, promoción, difusión, investigación científica y desarrollo de las razas bovinas criollas y colombianas puras *in situ*, priorizando las razas en peligro de extinción y en general para el cumplimiento integral de los objetivos de la presente ley, para lo cual exigirá el certificado de pureza.

Artículo 8°. Declárese el día 24 de septiembre de cada año como el Día de las Razas Bovinas Criollas y Colombianas Puras; autorícese al Ministerio de Agricultura y al Fondo Nacional del Ganado a destinar recursos para la realización de actos y programas educativos, de promoción y divulgación de estas razas a nivel nacional e internacional en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Proposición

En atención a las anteriores consideraciones, de manera atenta solicitamos a la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley 287 de 2011 Cámara, 62 de 2010 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la nación y patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones incluidas en la presente ponencia.

Atentamente,

Marcela Amaya García, honorable Representante departamento del Meta, Ponente Coordinador; *César Augusto Franco Arbeláez*, honorable Representante departamento de Risaralda, Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2011 CÁMARA, 123 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de menores colombianos.

Bogotá, D. C., 7 de septiembre de 2011

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 256 de 2011 Cámara, 123 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de menores colombianos.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

La importancia del proyecto de ley se genera por la necesidad de subsanar el vacío jurídico que

se presenta en el registro civil de menores en aquellos casos en que el menor nace en una circunscripción territorial diferente al del lugar de residencia de su núcleo familiar, ya que un menor no está individualizado en la sociedad únicamente por su nombre, sino también lo está por el lugar con el cual la ley lo relaciona. En este sentido, la regulación vigente reporta consecuencias negativas a los tres actores comprendidos, a saber: el menor, la familia de este y los entes territoriales. Por lo tanto, se ha generado la necesidad de legislar sobre la materia, adecuando la legislación vigente a la realidad social.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen:
Parlamentario

Autor:
José David Name Cardozo

Senador

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 283 de 2011

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación número **C.P.C.P. 3.1-921-2011** y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designado ponente para el **Proyecto de ley número 256 de 2011 Cámara, 123 de 2010 Senado**, por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de menores colombianos.

El presente informe de ponencia se rinde dentro del término asignado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 11 de mayo de 2011, consta de 7 (siete) artículos en donde cabe resaltar la intención modificatoria al Decreto Extraordinario 1260 de 1970 en su artículo 46.

Se desarrolla la iniciativa en sus artículos subsiguientes explicando aspectos tales como retroactividad, inserción social, además de la cooperación internacional que prevé para el correcto cumplimiento del proyecto para debatir.

Incluye la valiosa intervención en labores de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por último, plantea el régimen transicional para la implementación de esta iniciativa y es explícita con lo referente a la vigencia.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La presente iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por el **Senador José David Name Cardozo**, fue aprobada por unanimidad por los miembros de la Comisión

Primera del Senado en la sesión del día 16 de noviembre del 2010.

Como objetivo primordial busca subsanar el vacío jurídico que se presenta en el registro civil de menores en aquellos casos en que el menor nace en una circunscripción territorial diferente al del lugar de residencia de su núcleo familiar, ya que un menor no está individualizado en la sociedad únicamente por su nombre, sino también lo está por el lugar con el cual la ley lo relaciona.

En este sentido, la regulación vigente reporta consecuencias negativas a los tres actores comprendidos: a saber, el menor, la familia de este y los entes territoriales. Por lo tanto, se ha generado la necesidad de legislar sobre la materia, adecuando la legislación vigente a la realidad social.

Así las cosas, el Congreso de la República tiene plena iniciativa constitucional para evocar la revisión del articulado que se pretende modificar, con las nuevas apreciaciones en pro de su verdadero funcionamiento y de esa forma hacer los ajustes necesarios y adecuar la legislación a la realidad jurídica y social.

COMENTARIOS DEL PONENTE

La inscripción del registro civil de nacimiento es una facultad básica para el efectivo desarrollo y cumplimiento del resto de los derechos del individuo frente al Estado y la sociedad. El registro civil se ha definido como el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona; pero más allá de reconocer el hecho mismo del nacimiento, este documento genera beneficios implícitos, en especial para los menores, que permiten acceder a servicios sociales básicos, tales como la educación, la salud, la vivienda, la recreación y los programas de alimentación, entre otros, los cuales corroboran positivamente en el proceso de desarrollo y formación.

Muchos de los atributos inherentes a la personalidad se concretan en el registro civil, que instrumenta el derecho al nombre, a la filiación, a la nacionalidad e incluso a la identidad.

Notablemente con la situación que hoy en día se vive con los menores, se vulnera el derecho al nombre, reconocido en nuestra legislación como un atributo de la personalidad; sin embargo, también es preocupante que este inconveniente con el registro no permite tener acceso a los beneficios emanados de las partidas presupuestales que Estado otorga a las entidades territoriales. Los dineros que reciben los municipios con destino a la salud se asignan con base en las personas registradas como nacidas en el territorio de dicha entidad; por lo tanto, los recursos no llegan efectivamente al sitio en el cual reside el menor y en donde demandará la correspondiente atención médica.

Para ello, soportamos tal problemática en sentencias y convenios internacionales en materia de registro civil de menores, tales como:

Sentencia número T-106/96 (M. P.: José Gregorio Hernández Galindo)

“La legislación colombiana ha previsto claramente, en especial a partir del Decreto 1260 de 1970, la obligación de registrar al niño.

Según los artículos 8° y 9° de dicho estatuto, el registro de nacimiento es elemento esencial del archivo del registro del estado civil y se llevará en folios destinados a personas determinadas que se distinguirán con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

El artículo 10 señala que en el registro de nacimientos se anotarán todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas.

De conformidad con el artículo 11, el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia –dispone–, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Al tenor del artículo 45, están “en el deber” de denunciar los nacimientos y solicitar su registro, en su orden, los padres; los demás ascendientes; los parientes mayores más próximos; el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido; la persona que haya recogido al recién nacido abandonado; el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito; el propio interesado mayor de dieciocho años.

Establece el artículo 48 que la inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

El artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el 1° del Decreto 999 de 1988, dispuso:

“Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida en el artículo 49 del presente decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan”.

Aparte de la consecuencia legalmente indicada, es claro que, indefenso como está el recién nacido

ante las personas que tienen la obligación de registrarlo, la violación de su derecho a ser registrado por la omisión de aquellas da lugar a la instauración de la acción de tutela para obligarlas a proceder de conformidad con la Constitución y la ley. Para el efecto, dada la imposibilidad del propio menor, es aplicable el artículo 44 de la Carta, según el cual, en relación con las normas relativas a los derechos de los niños, “cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”. En el caso del niño abandonado, por quien nadie responde, cualquier persona puede proceder en forma directa a denunciar su nacimiento y a solicitar el registro.

Convenios internacionales

– **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, celebrado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969 y en vigor para Colombia desde el 3 de enero de 1976, estipula en su artículo 10, como compromiso de los Estados Partes, el de conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

El mismo tratado establece que en los Estados se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

– **Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, celebrado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 74 de 1968, ratificado el 29 de octubre de 1969 y en vigor para Colombia desde el 23 de marzo de 1976, todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (artículo 24).

– **La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)**, celebrada el 22 de noviembre de 1969, aprobada por Ley 16 de 1972, ratificada el 28 de mayo de 1973 y en vigor para Colombia a partir del 18 de julio de 1978, dispuso en su artículo 19 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

– **La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**, celebrada en Nueva York el 20 de diciembre de 1989, aprobada por la Ley 12 de 1991, ratificada el 28 de enero de 1991 y en vigor para Colombia desde el 27 de febrero del mismo año, estipula en su artículo 3°, numeral 2, que los

Estados Partes se comprometen “a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

En síntesis, al terminar su debido trámite y convertirse en Ley de la República, esta iniciativa estará evitando que el sistema que actualmente está operando con el desactualizado artículo 46 del Decreto Extraordinario 1260 de 1970 continúe perjudicando a los pequeños municipios y los condene a no reconocer a un gran sector que conforma la población como lo son los niños que hoy en día no gozan de un correcto registro civil de nacimiento, y por ende también se verá afectado el desarrollo del ente territorial.

TEXTO PROPUESTO

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de menores colombianos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:*

Artículo 46. Los padres que hayan registrado a sus hijos en una circunscripción territorial diferente al lugar de residencia del menor y su núcleo familiar podrán solicitar el cambio de registro por una sola vez, dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento del menor sujeto a inscripción.

Artículo 2°. *Retroactividad.* Los niños nacidos dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la sanción de la presente ley gozarán de los beneficios contenidos en la misma.

Artículo 3°. *Inserción social.* El Gobierno Nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población, tales como el acceso al servicio de registro, identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales que las ocasionan con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.

Artículo 4°. *Cooperación internacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados, para promover el correcto registro de los menores en sus debidos municipios.

Artículo 5°. *De la inspección, vigilancia y control.* La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus atribuciones de inspección,

vigilancia y control, se encargará del seguimiento y la vigilancia de las acciones que los actores del sistema deban cumplir para el correcto registro de los menores descritos en la presente ley.

Artículo 6°. *Período de transición.* El Gobierno Nacional dispondrá de doce (12) meses una vez entrada en vigencia la presente ley, para la implementación de los mecanismos necesarios para desarrollar sus fines.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

TEXTO PARA DEBATE

por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de menores colombianos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970, el cual quedará así:*

Artículo 46. Los padres que hayan registrado a sus hijos en una circunscripción territorial diferente al lugar de residencia del menor y su núcleo familiar podrán solicitar el cambio de registro por una sola vez, dentro de los cinco (5) años siguientes al nacimiento del menor sujeto a inscripción.

Artículo 2°. *Retroactividad.* Los niños nacidos dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la sanción de la presente ley gozarán de los beneficios contenidos en la misma.

Artículo 3°. *Inserción social.* El Gobierno Nacional diseñará estrategias que propendan a la inclusión e integración social de la población, tales como el acceso al servicio de registro, identificando las barreras de acceso y las prácticas institucionales que las ocasionan con el fin de establecer mecanismos para su eliminación.

Artículo 4°. *Cooperación internacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, así como implementar mecanismos que permitan el desarrollo de proyectos estratégicos con otros Estados, para promover el correcto registro de los menores en sus debidos municipios.

Artículo 5°. *De la inspección, vigilancia y control.* La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, se encargará del seguimiento y la vigilancia de las acciones que los actores del sistema deban cumplir para el correcto registro de los menores descritos en la presente ley.

Artículo 6°. *Período de transición.* El Gobierno Nacional dispondrá de doce (12) meses una vez entrada en vigencia la presente ley, para la imple-

mentación de los mecanismos necesarios para desarrollar sus fines.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Proposición

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 256 de 2011 Cámara, 123 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de menores colombianos.**

En virtud de lo anterior, atentamente les solicito se dé primer debate al **Proyecto de ley número 256 de 2011 Cámara, 123 de 2010 Senado** y se apruebe por los honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2011 CÁMARA, 128 DE 2010 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 128 de 2010 Senado es de autoría del honorable Senador Juan Carlos Rizzetto Luces, fue radicado en la Secretaría General de la Corporación el 26 de agosto del año 2010. Posteriormente fue trasladado a la Comisión Segunda por competencia y designado para rendir ponencia para primer debate el honorable Senador Carlos Fernando Oto Solarte. El referido proyecto de ley fue aprobado por unanimidad de los miembros de la Comisión Segunda del Senado el día 11 de mayo de 2011 e igualmente fue aprobado en la Plenaria del Senado el día 7 de junio de 2011.

II. Contenido del proyecto de ley

La iniciativa consta de cuatro artículos, que se describen en los siguientes aspectos:

El artículo 1° determina la conmemoración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

En el artículo 2° se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General

de la Nación las apropiaciones necesarias para la ejecución de unas obras de utilidad pública.

En el artículo 3° se indica la necesaria inscripción previa de los proyectos que contiene la ejecución de las obras por realizar, como requisito esencial para efectuar las apropiaciones presupuestales; esto en atención a lo pronunciado por la Corte Constitucional, quien ha sostenido que no basta que la iniciativa legislativa de gasto público esté dirigida a cofinanciar determinada obra de desarrollo municipal, porque dado el carácter complementario de este mecanismo su aplicación está condicionada a la concurrencia de recursos que aporten las entidades territoriales (Decreto 2132 de 1992) y al cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional, compilada en el Decreto 111 de 1996, cuyos artículos 68 y 69 disponen que solo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos debidamente registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos y evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación.

Por último, el artículo 4° determina la entrada en vigencia de la ley.

III. Aspectos generales del municipio de Jamundí (Valle del Cauca)

a) Reseña Histórica

La cultura Jamundí pertenece a los Caribes (quienes provienen del mar de las Antillas), los cuales a través de su proceso de expansión y aculturación dan origen a la Tribu de los jamundíes; estos se caracterizaban por ser aguerridos, bravos e imponentes, con una lengua derivada de los chibchas.

En 1536 penetraron por primera vez al Valle del Cauca los españoles, y es Jamundí el primer sitio de asentamiento blanco, con Juan de Ampudia a la cabeza. Finalmente, este territorio quedó en manos de encomenderos, tierra entregada a ellos por los conquistadores. Allí se establecieron con grupos indígenas, crías de ganado y cultivos de donde surgieron las haciendas y latifundios. Históricamente se ha señalado como un terruño habitado por una abundante etnia africana, y esto se debe al asentamiento preponderante de los negros esclavos traídos desde África a partir del siglo XVII, que posterior a su liberación decidieron establecer su residencia en Jamundí.

Para 1725 Jamundí ya tenía la denominación de Viceparroquia y estaba dirigida por un alcalde que era nombrado y juramentado por el Cabildo de Cali. En 1835 fue erigido como el Distrito Parroquial y en 1885 fue creado como municipio.

Su desarrollo se da mediante un proceso lento, enfrentado a los constantes cambios industriales, políticos, comerciales, etc., que se daban en Cali. Y es a partir de los años 50 cuando se genera una

gran ola de inmigrantes, que actualmente caracteriza al municipio, provenientes de regiones del norte del Valle del Cauca y otras zonas, que llegaban al municipio en busca de mejores condiciones de vida. Lo anterior generó nuevos cambios en la economía, y se constituyeron en los cimientos del desarrollo de Jamundí.

b) Localización

Jamundí es uno de los 42 municipios que conforman el departamento del Valle del Cauca, localizado en la región sur del departamento dentro del Área Metropolitana de Cali. Se encuentra ubicado en la ribera occidental del río Cauca y entre la cordillera Occidental y la cordillera Central. Su localización está aproximadamente a 24 km de la ciudad de Cali, caracterizándose por ser plano aunque con algunos terrenos montañosos al occidente (Farallones de Cali), presentando alturas de hasta 4.200 msnm. Actualmente limita al norte con el municipio de Santiago de Cali; al sur con el departamento del Cauca, el municipio de Buenos Aires y Santander de Quilichao; al oriente con el departamento del Cauca, el municipio de Puerto Tejada y Villarrica; y al occidente con el municipio de Buenaventura y el Parque Nacional Natural Los Farallones. Asimismo, posee numerosos ríos, entre los que se destacan: Río Claro, Cauca, Guachinte, Jamundí, Jordán, Pital y Timba.

c) Población

Esta municipalidad cuenta con 93.553 habitantes, ocupando la séptima posición de los municipios con más alto índice de residentes en el departamento del Valle del Cauca, de los cuales 56.603 pertenecen a un determinado grupo étnico (raizales, palenqueros, negros, mulatos, afrocolombianos o afrodescendientes), constituyéndose entonces el 60.88% de su población como de descendencia racial especial, de acuerdo con las estadísticas del DANE en el censo de 2005.

d) Economía

Las principales actividades económicas son la agricultura, la ganadería y la minería. Sobresalen los cultivos de maíz, café, arroz, soya, millo, yuca, fríjol, cacao y plátano. Se explotan minas de carbón, oro y plata. Uno de los aspectos más importantes que ha contribuido a la economía del municipio es la construcción de numerosas sedes campestres de clubes privados, deportivos y empresas particulares que se han establecido en la parte plana, cerca de la ciudad de Jamundí.

IV. Fundamentos legales y constitucionales

La iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 15 faculta al Congreso de la República para expedir leyes de honores. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del

Congreso el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la viabilidad de las leyes de honores y ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no obliguen al Ejecutivo.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional cuentan con iniciativa en materia de gasto público, como también que el Congreso está habilitado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos corresponde exclusivamente al Gobierno Nacional. De igual manera, la Corte ha explicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede mediante el sistema de cofinanciación. Sobre esta materia, en la Sentencia C-113 de 2004 quedó consignado:

“(…) la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a ‘autorizar’ al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber: cuando se trata de las ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para el programa en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’” (subrayado fuera de texto).

Asimismo, la Corte ha señalado que “salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al

ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto evento en el cual es perfectamente legítima.

Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C. P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantienen incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración (artículo 150 numeral II C. P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C. P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropriaciones partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C. P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropriaciones que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C. P.)” (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional aclara que la acción de “autorizar” es distinta a la acción de “ordenar” las transferencias al Presupuesto General de la Nación, por cuanto el Congreso sólo está legitimado para realizar la primera acción (autorizar), dejándose a la potestad discrecional del Ejecutivo la decisión de incluir o no, dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en la norma aprobada.

Siguiendo con el análisis de la viabilidad de la presente iniciativa legislativa objeto de debate, es importante destacar que además de los requisitos establecidos por la Constitución para su aprobación, el ordenamiento jurídico consagra un requisito adicional, estipulado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Este requisito hace referencia al análisis del impacto fiscal que debe tener toda norma aprobada, el cual deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, y la cual deberá reflejar los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto. La misma Ley determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo, durante el respectivo trámite de las iniciativas en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente al proyecto. Esta intervención responde a un deber de colaboración por parte del Ejecutivo, quien determinará el impacto fiscal que una iniciativa ha de tener. Vale la pena aclarar que de acuerdo con la Corte Constitucional, la ausencia de este requisito no constituye ningún vicio de procedimiento en el trámite legislativo. Así, la

Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-315 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño, precisó:

“Del precedente transcrito pueden sintetizarse las siguientes reglas, en cuanto al contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal al interior de los proyectos de ley:

Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas.

El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Subrayado fuera de texto).

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en respuesta a la solicitud realizada por mi Despacho, se expresó frente a la iniciativa parlamentaria de la siguiente manera:

“De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 128 de 2010 Senado, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas, es prioritario analizar por parte del Congreso la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir leyes que presionen el gasto sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes”.

V. Conclusiones

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso está investido con la facultad de decretar gastos públicos, siendo labor del Ejecutivo su análisis e inclusión en el Presupuesto General de la Nación. Todo ello, siempre y cuando, como se verifica en el proyecto de ley del cual rindo ponencia, se autorice y no se ordene al Ejecutivo, en absoluto respeto de la facultad discrecional del ejecutivo, quien incluirá o no los gastos autorizados en la iniciativa legislativa objeto de análisis.

De esta forma, pese al concepto negativo enviado por el Ministerio de Hacienda, acojo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-315 de 2008, M. P. Jaime Córdoba Triviño, donde se expresa que “El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas

cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso”. Y, adicionalmente expresa el fallo judicial que “no puede interpretarse que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.” (Subrayado fuera de texto).

VI. Texto propuesto para Primer Debate de Cámara al Proyecto de ley número 266 de 2011 Cámara, 128 de 2010 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Conmemoración al municipio de Jamundí (Valle del Cauca).* La Nación Colombiana se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. *Autorización al Gobierno Nacional.* Autorícese al Gobierno Nacional para que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2005, incluya en el Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca:

- a) Terminación de construcción de la Casa de la Cultura de Jamundí;
- b) Construcción y Dotación del Coliseo de Combate de Jamundí.

Artículo 3°. *Inscripción de los Proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública.* Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Incorporación de Gastos.* Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo

lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,
Representante Ponente.

Proposición

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia Positiva, como también proponer a los honorables parlamentarios de la Cámara de Representantes sometan para primer debate esta ponencia para el Proyecto de ley número 266 de 2011 Cámara, 128 de 2010 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.*

Juan Carlos Martínez Gutiérrez,
Representante Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 691 - lunes, 19 de septiembre de 2011

CAMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 287 de 2011 Cámara, 65 de 2010 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional las razas bovinas criollas y colombianas puras, se adiciona un párrafo a la Ley 89 de 1993 y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 256 de 2011 Cámara, 123 de 2010 Senado por medio de la cual se modifica el procedimiento y los requisitos para el registro civil de menores colombianos.....	7
Ponencia para primer debate de cámara al proyecto de ley número 266 de 2011 Cámara, 128 de 2010 Senado por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 476 años de la fundación del municipio de Jamundí, en el departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones	11

